

ORDEN CDS/ /2016, de , por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales en Aragón.

Las Cortes de Aragón han aprobado la Ley 11/2006, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación de servicios de carácter social y sanitario de Aragón. En esta ley se establecen determinadas medidas para la aplicación del régimen de acción concertada para la prestación de servicios sociales de carácter social y sanitario en esta Comunidad Autónoma, con el objetivo de otorgar mayor protagonismo en la prestación de estos servicios a las entidades del Tercer Sector sin ánimo de lucro, y consecuentemente, se modifica el régimen de concertación de servicios establecido en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

De acuerdo con el nuevo planteamiento introducido por la citada ley, la prestación de los servicios sociales podrá realizarse mediante gestión directa o medios propios de la administración, de forma indirecta de acuerdo con la normativa sobre contratación, o mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o privadas de iniciativa social, si bien, como novedad, en la gestión indirecta mediante acción concertada, ya no se establece una preferencia para su celebración con entidades del tercer sector, sino que esta es la única posibilidad de gestionar los servicios y prestaciones sociales con esta modalidad de entidades.

En cumplimiento de la disposición final quinta de la ley, por la que la consejera competente en materia de servicios sociales queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la misma, se aprueba la presente orden por la que se determinan las modalidades de acción concertada que se podrán suscribir bien, mediante convenios singulares de colaboración o cooperación, bien mediante la formalización de acuerdos de acción concertada. Se establecen los requisitos que deben cumplir las entidades y centros que pretendan acceder a la acción concertada, la duración de los conciertos, las obligaciones de las entidades, su régimen de incompatibilidad, así como la posibilidad de prestación de servicios complementarios.

En lo que se refiere al procedimiento para el acceso a la acción concertada por parte de las entidades de carácter social, de acuerdo con los principios establecidos por la ley 11/2016, se realizará previa convocatoria pública en la que se garantiza la publicidad y transparencia para su acceso por las entidades, debiendo formalizarse mediante documento administrativo.

Queda bajo la responsabilidad de la administración concertante la adjudicación de plazas, que deberá seguir el régimen general de reserva y ocupación establecido con carácter general por la normativa vigente en cada caso, si bien deja abierta la posibilidad de adjudicar o modificar ocupaciones por razones de urgencia debidamente justificadas.

Se regula el régimen de financiación y pago del coste del concierto. En este sentido, cabe destacar que la acción concertada no se configura como una mera prestación de servicios mediante un precio en el que su única peculiaridad es que la entidad concertada carece de ánimo de lucro, sino que a través de ésta se deben cumplir con los objetivos de eficiencia presupuestaria de la administración concertante y el principio de solidaridad a través de la actuación conjunta de ambas partes.

El coste de la actividad, por tanto, no debe suponer un lucro para la entidad concertada en la medida en el que sus fines y actividades coinciden con los de la Administración concertante, debiendo sufragar ésta los gastos que se originen solamente hasta el límite de garantía de la indemnidad patrimonial de la prestadora del servicio. Entre estos gastos, y tal como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 28 de enero de 2016, se encuentran los costes variables, fijos y permanentes, siempre que no proporcionen ningún beneficio para sus miembros.

En estos costes se deben incluir todos los gastos que debe soportar la entidad en la realización de la actividad concertada, de tal modo que incluyan aquellos en los que, en caso de no ser debidamente resarcidos, ponga en peligro la continuidad y supervivencia financiera de esta. Las entidades sin ánimo de lucro, por su propia naturaleza, no pueden subsistir mediante la generación de déficit, sino que es obligado para ellas la consecución de un equilibrio en su actividad financiera, que en ningún caso se puede entender como un beneficio, sino como la manera de que el principio financiero de entidad en funcionamiento, que toda entidad debe atender para la realización de sus fines, sea efectivo mediante el resarcimiento de sus costes indirectos.

Finalmente, se regulan los mecanismos de evaluación y seguimiento de los servicios concertados y las causas y procedimiento de resolución de los acuerdos de concierto en vigor.

La presente orden, en su fase de tramitación como proyecto normativo, ha sido informada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, por la Dirección General de Servicios Jurídicos y ha sido oído el Consejo Consultivo de Aragón.

Por todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Quinta de la ley 11/2016, de 15 de diciembre, y con las competencias atribuidas por el Decreto 316/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, dispongo:

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Orden establecer los servicios y prestaciones que, en el ámbito de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, pueden ser objeto de acción concertada, el procedimiento para la formalización de los acuerdos de concertación, los requisitos que deben

cumplir las entidades para dicha formalización, así como el régimen aplicable a esta modalidad de prestación de los servicios.

Artículo 2. Servicios sociales objeto de concertación.

Podrán ser objeto de acción concertada los servicios y prestaciones previstos en el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por el Decreto 143/2011, de 14 de junio del Gobierno de Aragón.

Artículo 3. Modalidades de acción concertada

La provisión de prestaciones y servicios sociales públicos mediante acción concertada podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- Convenios singulares de colaboración y cooperación: El Gobierno de Aragón, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, podrá formalizar convenios de colaboración con otras administraciones, para la prestación de los servicios sociales a través de centros o servicios de gestión directa.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se considerará que son de gestión directa, los servicios prestados por la administración titular, a través de sus órganos ordinarios o mediante órgano especial de administración, un organismo autónomo o una sociedad mercantil cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad.

La formalización de estos convenios se ajustará a las normas y condiciones generales previstas por la normativa sobre procedimiento administrativo y a lo previsto en la presente orden. Su formalización podrá realizarse mediante convocatoria, o bien directamente con la administración titular del servicio o prestación, previa acreditación de su necesidad, y debiendo, en todo caso, incorporarse al expediente la memoria prevista en el artículo 11 del presente reglamento.

- Acuerdos de acción concertada con entidades públicas o privadas de iniciativa social sin ánimo de lucro. Estos acuerdos determinarán los derechos y obligaciones, aportaciones económicas de la administración concertante de acuerdo con los módulos económicos correspondientes, plazo de vigencia, causas de extinción, procedimiento para su modificación y renovación y régimen de acceso de las personas usuarias a los servicios y prestaciones.

Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.

Artículo 4. Requisitos que se deben reunir las entidades y los centros para formalizar conciertos.

Para la prestación de los servicios previstos en el presente reglamento, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales podrá celebrar acuerdos de conciertos con entidades, tanto de titularidad pública, como privadas sin ánimo de lucro siempre que, sus centros, establecimientos y servicios reúnan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar autorizados para su funcionamiento por la Administración competente, en cada caso, conforme a la normativa sobre autorización de entidades, centros y servicios sociales.
- b) Estar inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, o en el Registro correspondiente en el supuesto de centros y servicios ubicados fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Acreditar una experiencia mínima en la atención del colectivo al que se dirige el objeto del concierto, por un plazo de tiempo mínimo que fijará el órgano competente para aprobar los conciertos sociales.
- d) Acreditar la solvencia financiera tal y como establezca el órgano competente para aprobar los conciertos sociales.
- e) Documentación acreditativa de que se dispone de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la ejecución del concierto.
- f) No estar incursos los administradores de las entidades de iniciativa social o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre , de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
- g) Contar con un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra la prestación de los servicios contratados.
- h) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- i) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, deban prestarse en un espacio físico determinado, acreditar la titularidad del centro, o la disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un periodo no inferior al de la vigencia del concierto.
- j) Cualesquiera otros previstos en la correspondiente convocatoria de acción concertada.

Artículo 5. Duración de los acuerdos de conciertos

Los conciertos tendrán una duración temporal no superior a cuatro años, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de diez años. Las prórrogas deberán convenirse antes de finalizar su plazo de vigencia, de forma expresa, por mutuo acuerdo de las partes. Al terminar dicho periodo, la Administración podrá celebrar un nuevo acuerdo. En todo caso, a Administración deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias de las prestaciones concertadas no se vean perjudicadas por la finalización de los conciertos.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades

1. El acuerdo de acción concertada, así como los convenios que se suscriban, obligan a la entidad concertada a prestar gratuitamente los servicios del concierto al usuario con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo y a las normas vigentes.

2. No podrá percibirse de los usuarios de los servicios cantidad alguna por los servicios concertados al margen de los precios públicos establecidos, sin perjuicio de los casos en lo que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponda al usuario realizar una aportación económica por la prestación del servicio.

3. Las entidades concertadas están obligadas a la puesta a disposición del Instituto Aragonés de Servicios Sociales el número total de plazas objeto del concierto. Asimismo, se obliga a mantener en todo momento la ratio de usuarios y profesionales para módulo de servicio no inferior a la que se determine en el acuerdo de concertación.

Artículo 7. Coste y financiación de las plazas concertadas

1. Las tarifas máximas o módulos económicos que se determinen, retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes, incluidos los costes indirectos en los que pudieran incurrir, de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial.

2. Los beneficiarios atendidos en plazas concertadas participarán en la financiación del coste de las plazas, mediante la entrega a la entidad titular del centro o establecimiento de las cantidades que les correspondan, conforme a las normas vigentes.

3. Justificadas por la entidad prestadora del servicio, en la forma que se determine por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, las cantidades satisfechas mensualmente por los beneficiarios, se procederá al pago de la diferencia que resulte entre la cuantía abonada por éstos y el precio pactado en el concierto.

Artículo 8. Incompatibilidad

La celebración de acuerdos de conciertos para la prestación de servicios sociales serán incompatibles con la concesión de subvenciones, ayudas y prestaciones económicas de la Comunidad Autónoma de Aragón para la financiación de los servicios y prestaciones sociales que ya estén incluidos expresamente en el acuerdo vigente.

Artículo 9. Servicios complementarios

1. La entidad concertada podrá ofrecer servicios complementarios al objeto del acuerdo de concierto. Estos servicios serán siempre voluntarios y no deben ser discriminatorios para los usuarios, ni tener carácter lucrativo. A tal efecto, la prestación de estos servicios se autorizará por escrito al órgano competente.

2. En el escrito de comunicación se hará constar un informe técnico del servicio complementario, con la descripción de los medios materiales y humanos para prestarlo y, en su caso, la diferenciación respecto de los medios materiales y humanos del objeto del concierto, así como los requisitos y los criterios de acceso, los derechos y los deberes de los usuarios y el precio que se facturará por este servicio.

3. Cuando el órgano competente considere que existen razones fundadas que determinen que el servicio complementario ya está incluido en el objeto del concierto, o bien que no es voluntario, que es discriminatorio o que, de alguna otra manera, vulnera los derechos de los usuarios o los ponen en peligro, denegará la prestación de este servicio complementario o, en su caso, propondrá las modificaciones pertinentes. Esta denegación se dictará previa audiencia de la entidad interesada.

Artículo 10. Criterios para la concertación

Para la adopción de conciertos, en las convocatorias, se establecerán los criterios de selección de entidades cuando resulte ésta necesaria en función de las limitaciones presupuestarias o de número o características de las prestaciones susceptibles de concierto. En estos casos, podrán establecerse los siguientes criterios de selección de entidades:

- a) La implantación en la localidad donde vaya a prestarse el servicio;
- b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio;
- c) La valoración de los usuarios si ya hubiere prestado el servicio anteriormente;

- d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios;
- e) La continuidad en la atención o calidad prestada;
- f) El arraigo de la persona en el entorno de atención;
- g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, el cumplimiento de los derechos laborales y otras mejoras establecidas en los convenios colectivos, así como el mantenimiento de condiciones de igualdad salarial adecuadas, y el cumplimiento de las ratios entre profesionales de atención directa y usuarios según la normativa vigente, especialmente el a ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada, así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, salarial y de seguridad en el trabajo;
- h) la formación específica del equipo humano que prestará el servicio en la materia social específica que sea clave para su prestación, como inserción, exclusión, género, discapacidad, entre otras.
- i) La incorporación al equipo de trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo de acción concertada de una proporción significativa de personas con dificultades de acceso al mercado de trabajo, así como de mujeres cualificadas y/o en puestos de dirección. El concierto determinará esta proporción de manera conexa a la materia social que sea clave para la prestación de servicio.
- j) El cumplimiento y la eventual mejora de los mínimos en materia de igualdad y conciliación establecidos en la normativa sobre la materia.
- k) El establecimiento de mecanismos para la implicación efectiva de los usuarios en a prestación y evaluación de los servicios, así como el trabajo en red con otras entidades en la gestión de prestaciones y servicios análogos conforme a criterios de proximidad y participación.
- l) Acreditar la disposición de los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el acuerdo de formalización de la acción concertada.
- m) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.

Artículo 11. Iniciación del procedimiento de concertación.

1. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales deberá acreditar en una memoria la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión del servicio o prestación, y en todo caso, las siguientes:

a) Insuficiencia de medios propios para la gestión del servicio o prestación por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

b) La idoneidad de esta modalidad de gestión del servicio o prestación mediante acción concertada frente a otras modalidades, atendiendo al contenido concreto de la actividad objeto de concierto y los criterios de planificación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para dotar de recursos al sistema público para garantizar el acceso efectivo de las personas a los servicios y prestaciones.

Artículo 12. Convocatoria

1. Con arreglo a los criterios establecidos en el artículo anterior, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales publicará, mediante orden del titular del departamento competente en materia de servicios sociales, los procedimientos de acceso, y en su caso, de modificación de condiciones de la acción concertada, en el que se podrán presentar las entidades, en un plazo no inferior a 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Mediante resolución de la gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y de acuerdo a la naturaleza del servicio o prestación a concertar, se podrán determinar los supuestos en los que las entidades podrán presentar propuestas de concertación durante el periodo de vigencia de los mismos, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, y las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

2. Asimismo, una vez finalizado el plazo de vigencia se procederá a la convocatoria de los procedimientos de renovación de los servicios o prestaciones.

3. Las convocatorias a que se refieren los apartados anteriores, se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, y se sujetará entre otros, a los principios de transparencia, no discriminación, estableciendo condiciones de acceso a la acción concertada que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella y de eficiencia presupuestaria.

Artículo 13. Procedimiento de adjudicación.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, quien podrá solicitar a los interesados cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentos sean precisos para la adecuada resolución del procedimiento, y en general, realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

2. Las solicitudes serán valoradas por una comisión de valoración, que estará formada por los siguientes integrantes:

- La persona titular de la Secretaría General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- Un representante de la Intervención General.
- Un representante de los Servicios Jurídicos.
- Un funcionario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que actuará como secretario.

A esta comisión de valoración, cuando así se determine en la convocatoria, se podrán incorporar hasta un máximo de cuatro expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la prestación o servicio objeto de concierto, para la ponderación de aquellos criterios que requieran de un juicio de valor y que sean determinantes para la autorización o denegación de las solicitudes presentadas.

3. Corresponde al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, o en quien delegue, la autorización o denegación de los conciertos solicitados, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos y de acuerdo con los criterios de preferencia previamente establecidos en la convocatoria, oída la propuesta de la comisión de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 14. Formalización de los conciertos.

Los acuerdos de conciertos, una vez autorizados, se deberán formalizar mediante documento administrativo en los que deberán incluir, además de los aspectos recogidos en la legislación de servicios sociales, los siguientes apartados:

- a) El ámbito o cobertura territorial del centro o prestación concertada.
- b) Plazo de vigencia y prórrogas, en su caso.
- b) La garantía de los derechos del usuario e información a los ciudadanos de sus derechos y deberes.
- c) Contenido de los servicios y delimitación de las prestaciones que constituyen el objeto del concierto así como el régimen de acceso a los mismos.
- e) Estándares y parámetros de calidad exigibles.
- f) Procedimiento de facturación y documentación que debe aportarse para el abono de los servicios concertados.
- g) Causas de modificación, revisión y resolución del acuerdo de concierto.
- h) Régimen de contratación parcial de las actuaciones concertadas.
- i) Elaboración y cumplimiento, a través de indicadores de evaluación de impacto, de un plan de igualdad en relación con os trabajadores y colaboradores de la entidad que van a ejecutar el acuerdo

de acción concertada.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los conciertos que se suscriban garantizarán que la atención que se preste a los ciudadanos se realice en plena igualdad con los usuarios que sean atendidos directamente por la Administración.

Artículo 15. Cesión de servicios y prestaciones concertadas.

Los servicios y prestaciones objeto de acción concertada no podrán ser cedidos, total o parcialmente, excepto en los casos en los que la entidad concertada sea declarada en concurso de acreedores previa autorización expresa de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que, en todo caso, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

Artículo 16. Asignación de plazas

1. El acceso a las plazas objeto de acción concertada será siempre a través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que asignará las plazas o servicios concertados a los beneficiarios, entre los disponibles de las entidades concertadas, de conformidad con la normativa vigente en materia de reserva y ocupación de plazas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

2. Respecto a los usuarios cuyo perfil hace más difícil y costosa la atención en el recurso social determinado, por causas médicas, conductuales o sociales graves, la administración competente debe garantizar la igualdad de trato y de derecho de atención y debe disponer una distribución de plazas de atención a estos perfiles proporcional entre todas las entidades que tengan suscrito un concierto para este tipo de servicio.

Artículo 17. Expedientes de urgencia

1. Cuando sea necesario proporcionar un servicio de estancia temporal de personas que se encuentre en una situación de especial necesidad, o se encuentren bajo la tutela de la Administración, y no se encuentre incluido en el acuerdo de concierto en vigor, y previo acuerdo de las partes, el importe de las plazas ocupadas, podrá ser asumido en su totalidad por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Dicho acuerdo se formalizará por escrito uniéndose al acuerdo de acción concertada preexistente, en su caso.

2. Asimismo, si por las mismas razones de especial necesidad se requiera el traslado a otro centro concertado, o la concertación de una plaza en una nueva entidad o centro, podrá ser acordado por el Instituto Aragonés de Servicios sociales, previo acuerdo de las partes.

Artículo 18. Pago del coste del concierto

1. La Administración tratará mensualmente la orden de pago de los precios por plaza o servicio que se hayan establecido, de acuerdo con los módulos económicos aprobados, previa presentación de una factura mensual, por parte de las entidades, de las plazas ocupadas o los servicios prestados.
2. La entidad debe presentar la factura mencionada en el apartado anterior junto con la relación de los usuarios incluyendo las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, de la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario, ante el registro administrativo correspondiente para que la remita al órgano administrativo o unidad a la que corresponda tramitarla.
3. Las cantidades correspondientes a las cuotas abonadas por los usuarios, en el caso de los servicios en los que se prevea la participación económica, deben ser deducidas previamente de la factura correspondiente.

Artículo 19. Justificación

Las cantidades abonadas por la Administración por el servicio concertado deben justificarse anualmente mediante la aportación por parte del titular de un informe de auditoría externa de las cuentas de las entidades o del servicio del año anterior, así como de un informe de auditoría externa relativa a la aplicación de los fondos percibidos por parte de la entidad en concepto de abono de conciertos.

Artículo 20. Evaluación y seguimiento de los servicios concertados

1. El Instituto Aragonés de Servicios Sociales llevará a cabo de manera periódica la evaluación de los contenidos y estipulaciones recogidos en los acuerdos de concertación de servicios sociales.
2. Los centros y servicios concertados, estarán sometidos a las actuaciones que desde la Administración se determinen en materia de acreditación de la estructura asistencial y evaluación de la calidad del servicio, así como a los procesos de inspección y controles sanitarios, económicos y administrativos que, para el cumplimiento del concierto, se realicen por la Administración.
3. Por el Departamento competente en materia de servicios sociales, y como parte del programa de trabajo de la actividad inspectora, se instruirán las Actas de visita correspondientes a los centros concertados, proponiendo en los casos de incumplimiento de los acuerdos de concertación suscritos las penalizaciones económicas contempladas en los mismos, o en su caso, la rescisión del mismo.

Artículo 21. Modificación y causas de resolución de los conciertos

1. Los acuerdos de acción concertada podrán ser objeto de revisión y, en su caso, de modificación, con carácter general en los términos establecidos en el artículo 12.1 del presente reglamento o excepcionalmente, cuando varíen las circunstancias iniciales de suscripción, con el fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las nuevas necesidades
2. Serán causas de resolución de los conciertos de servicios sociales, además de las previstas en la ley y en el acuerdo de concertación, las siguientes:
 - a) Incumplir las normas de carácter obligatorio a que han de sujetarse los centros y establecimientos, la prestación de los servicios sociales, y las obligaciones en materia de seguridad e instalaciones, así como las de carácter sanitario.
 - b) Infringir con carácter grave la legislación fiscal, laboral, de Seguridad social, de integración social de minusválidos y de prevención de riesgos laborales.
 - c) Pérdida sobrevenida de la solvencia técnica, económica y financiera o revocación o caducidad de la autorización de apertura y funcionamiento.
 - d) Incumplimiento de la normativa en materia de Servicios Sociales.

Artículo 22. Procedimiento de resolución de los acuerdos de concierto.

1. Constatado por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales que concurre una de las causas de resolución del acuerdo de concierto, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, se dictará el acto administrativo por el que se resuelve el acuerdo de concierto, sin perjuicio de la sanción que se le deba imponer en aplicación de la normativa sectorial que corresponda.

2. En todo caso, la percepción indebida de cantidades por parte del titular del servicio, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, supone la obligación de reintegro de estas cantidades, previa tramitación del procedimiento que corresponda, con audiencia de la persona interesada.

Artículo 23. Resolución de conflictos.

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de concierto serán resueltas por el órgano competente de la administración concertante, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso administrativa

Disposición Adicional única.

Se faculta titular del Departamento competente en materia de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente reglamento, y en todo caso, para la determinación de las tarifas máximas por las que pueden ser concertadas las prestaciones y servicios, la modificación o ampliación de las mismas, así como su revisión. Asimismo, mediante orden se regulará el procedimiento para la reasignación de los usuarios de servicios y prestaciones entre los centros objeto de acción de concertada y los gestionados mediante contrato administrativo.

Disposición Derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en él.

Disposición Final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».